



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-00089
Demanda Principal (C- 1)

Examinado el expediente, el despacho encuentra que la sentencia que decidió de fondo el asunto proferida el 25 de junio de 2020, no se puede visualizar en su totalidad, ello, comoquiera que el final de las paginas quedó cortado debido a un error del aplicativo de firma digital, al momento de convertir el archivo a formato de documento portátil -PDF-.

A pesar de que el error referido consiste en una falla técnica que no se originó por culpa juzgado, y atendiendo a que se encuentra de por medio el derecho al debido proceso de las partes, que en este caso se materializa en el hecho que éstas puedan evidenciar el contenido de la totalidad de los fundamentos consignados en la sentencia que puso fin a la presente litis, resulta necesario aplicar los correctivos pertinentes, y en consecuencia proceder a **notificar nuevamente** el fallo mencionado. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd088811ce9702712884e9e8635b1d3998ae340d08b50c3e5e5299b1b7724f5f

Documento generado en 09/11/2020 10:06:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-0089

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Unidad Financiera A Y B Ltda. contra José Caicedo Reyes y Gustavo León Rodríguez.

ANTECEDENTES:

Unidad Financiera A Y B Ltda, por conducto de apoderado, demandó a José Caicedo Reyes y Gustavo León Rodríguez., pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4'350.000, capital contenido en la letra de cambio que se allega como base del cobro; más los respectivos intereses de plazo causados desde el 8 de febrero hasta el 7 de octubre de 2014, liquidados a una tasa del 3.5% mensual.

Persigue, también, el cobro de intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2014 y hasta que se verifique el pago efectivo, a un tasa del 3.0 mensual.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que los demandados se obligaron cambiariamente por la suma descrita en las pretensiones, en 15 cuotas mensuales.

Que a pesar de los requerimientos efectuados los deudores no han pagado la deuda referida.

Habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 10 de enero de 2015, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

José Caicedo Reyes, debidamente enterado por aviso de la ejecución, guardó absoluto silencio.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el emplazamiento de Gustavo León Rodríguez, que finalizó con la representación de este a través de curaduría *ad litem*.

Se opuso a la ejecución el auxiliar de la justicia argumentando que la acción cambiaria se encuentra prescrita en la medida en que para el momento en que se notificó del auto de apremio ya había transcurrido el término de que trata el artículo 94 del Código de Comercio, como para que hubiese operado la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, con un solo argumento, el de que la acción cambiaria se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones

comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si se tiene que la letra, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2014, el término trienal de que trata el citando artículo 789 venció, sin duda, el 7 de octubre de 2017. Claro, porque si bien es cierto la demanda se presentó a la jurisdicción el 13 de enero de 2015, antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 3 de febrero de 2015, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., los demandados tenían que ser enterados de dicho proveído, a más tardar, el 3 de febrero

de 2016, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 15 de julio de 2019, a través de la curaduría *ad litem*, [folio 60 Cd.1], más de dos años después, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no se entera de éste al ejecutado, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.], en el caso de autos, en julio de 2019, algunos años después de que la acción cambiaria había ya prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, es más que patente.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el auxiliar de la justicia, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “caducidad de la acción”, formulada por la curaduría *ad litem*, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6923746af192733aeb70527d6f0f24f128a7036a8d7a9383778689c95be1c9bc

Documento generado en 09/11/2020 10:06:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00234

Examinado el expediente, el despacho encuentra que la sentencia que decidió de fondo el asunto proferida el 25 de junio de 2020, no se puede visualizar en su totalidad, ello, comoquiera que el final de las paginas quedó cortado debido a un error del aplicativo de firma digital, al momento de convertir el archivo a formato de documento portátil -PDF-.

A pesar de que el error referido consiste en una falla técnica que no se originó por culpa juzgado, y atendiendo a que se encuentra de por medio el derecho al debido proceso de las partes, que en este caso se materializa en el hecho que éstas puedan evidenciar el contenido de la totalidad de los fundamentos consignados en la sentencia que puso fin a la presente litis, resulta necesario aplicar los correctivos pertinentes, y en consecuencia proceder a **notificar nuevamente** el fallo mencionado. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62d207c675dcae54459e6041c4d68b61b79a61bf704a3842769d19bb3fcdccf

Documento generado en 09/11/2020 10:06:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-0234

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Patrimonio Autónomo Soluciones contra Alejandro Pedreros Álvarez.

ANTECEDENTES:

Patrimonio Autónomo Soluciones, por conducto de apoderado, demandó a Alejandro Pedreros Álvarez, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$24'552.491, capital contenido en el pagaré 02-0010941-03, más los respectivos intereses moratorios, liquidados desde el 30 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago efectivo, a la tasa máxima legal autorizada.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que el demandado se obligó cambiariamente por las sumas descritas en las pretensiones para con el Banco Citibank.

Que el pagaré, base de la ejecución, fue endosado en propiedad a Konfigura Capital S.A., quien a su vez lo endosó a favor suyo.

Que el demandado se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pago. Así las cosas, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 23 de julio de 2018, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Se notificó personalmente el demandado y propuso las excepciones denominadas: “prescripción frente a la acción” e “inexistencia de la obligación”.

Despliega la primera de ellas aduciendo que la obligación que por vía ejecutiva se cobra se “encuentra vencida en una fecha anterior a la fecha que han incorporado en el título valor”, más exactamente “desde el momento de cobro de la mora”, o lo que es lo mismo, desde el año 2007.

La segunda, la sustenta aduciendo que como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda hacen referencia a un pagaré distinto que le sirve de sustento a la acción, entonces “la obligación es inexistente”, afectando de suyo la literalidad del título valor.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, con el argumento de que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de

excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de notificación de la demandada.

Y lo que resulta de ese simple cotejo es que el pagaré allegado con la demanda refiere como fecha de vencimiento el 29 de enero de 2018, luego el término trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para el momento de la notificación personal al auxiliar de la justicia aún no había acaecido. De hecho el mismo vendría a cumplirse el 28 de enero de 2021.

Si lo anterior es así, ninguna prescripción existe. Sin que sean, desde luego, de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, relativos a que la obligación que se ejecuta tuvo un vencimiento anterior en tanto que en otrora fue convenido al pago.

Claro, porque cuando se trata de averiguar por aspectos de la obligación cambiaria a donde debe dirigirse la mirada es, por definición, al instrumento donde se condensó la misma, al título.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por sus alcances, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”¹.

En suma, si se le planta cara a la ejecución suscitando una polémica relativa a la exigibilidad del título, es allí, entonces, donde esa discusión debe zanjarse, y acá puesto el Juzgado en esa labor, es decir, analizando el cuerpo del pagaré, observa que la obligación allí encarnada aún no está prescrita.

Y es con el argumento de la literalidad del título, en el que pone acento la segunda excepción, que se resuelve esta, pues si es que entiende el demandado se está ante un título “inexistente”, esto es, no apto para el cobro jurídico,

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.

entonces esa discusión debió promoverla por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si el ejecutado sostiene que la obligación es inexistente, la conclusión es derecha, la polémica en la forma en que se postula resulta improcedente

Pero abstracción hecha de lo anterior, se decía que si lo que se pretende es decaimiento de la pretensión ejecutiva sobre la base de una controversia relativa a la literalidad del título, entonces es justamente allí, en ese documento donde la misma se resuelve.

Porque el mismo artículo 619 del Código de Comercio habla de la literalidad como el derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que, se ha dicho, la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Así, pues, toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

En otras palabras, la disonancia que pueda existir entre lo referido en la demanda y el título nada tiene que ver con la literalidad del mismo, ni con su aptitud cambiaria o vigor ejecutivo, como que dicho principio hace referencia a muy otra cosa.

Ahora, si lo que quería era atacarse eran aspectos formales de la demanda, entonces el camino, ciertamente, no era a través de la postulación de excepciones de fondo.

Pero hay más, y si es que, a fin de cuentas, no existe algo como una pretensión ajena al objeto del litigio, o lo que es lo mismo, no se habla acá de un *petitum* dirigido a reclamar una pretensión económica de alguien distinto al demandado o de una obligación de la cual no sea titular este, o de una obligación materialmente distinta a la que se cobra, entonces ese defecto en el que repara el demandado es, a decir verdad, baladí.

Todo lo más si es que el pagaré tiene más allá del número que le pueda haber asignado el acreedor para sus registros internos otros muchos datos que permiten singularizarlo, como el nombre de las partes intervinientes en este, la fecha de vencimiento, el valor, el lugar y forma del pago, la fecha de su creación, por tan solo nombrar algunos. Por supuesto que sostener que a una aparente confusión entre lo dicho en la demanda y el título valor le subyace la imposibilidad de su cobro es algo en lo que jamás puede convenir el Juzgado.

Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, y los argumentos expuestos por el ejecutado no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con el cobro compulsivo.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34511a3bb0a2c21a4ee95839a3afa733e887fad3cd60760a64e8f073dbb497f8

Documento generado en 09/11/2020 10:06:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01013

Examinado el expediente, el despacho encuentra que la sentencia que decidió de fondo el asunto, proferida el 25 de junio de 2020, no se puede visualizar en su totalidad, ello, comoquiera que el final de las páginas quedó cortado debido a un error del aplicativo de firma digital, al momento de convertir el archivo a formato de documento portátil -PDF-.

A pesar de que el error referido consiste en una falla técnica que no se originó por culpa juzgado, y atendiendo a que se encuentra de por medio el derecho al debido proceso de las partes, que en este caso se materializa en el hecho que éstas puedan evidenciar el contenido de la totalidad de los fundamentos consignados en la sentencia que puso fin a la presente litis, resulta necesario aplicar los correctivos pertinentes, y en consecuencia proceder a **notificar nuevamente** el fallo mencionado. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad66add90ccd0e9f57d64a9ec93c80636887b97a912f34108a09025e64cd83d0

Documento generado en 09/11/2020 10:04:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-01013

ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso verbal sumario cancelación de gravamen hipotecario, promovido por Stella Barrera Navarrete contra Luis Fernando Roa Rodríguez.

ANTECEDENTES

Stella Barrera Navarrete por conducto de apoderado judicial, demandó a Luis Fernando Roa Rodríguez con el fin de que mediante el procedimiento indicado se declare la “prescripción extraordinaria de las acciones ordinaria y extraordinaria” [sic] de las obligaciones hipotecarias contenidas en la escritura pública 2845 de 6 de septiembre de 1995 de la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá, que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20182072 y 50N-20182055.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene “el registro de la cancelación de las hipotecas” a las que se hizo referencia, y se ordene “oficiar a la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá para que se haga la nota marginal pertinente”.

Como sustento fáctico de su pretensión adujo que Guillermo Hernando Barrera Navarrete, mediante escritura pública 2845 de 6 de septiembre de 1995 de la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá, constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, a favor de Granahorrar Banco Comercial.

Que mediante acto protocolizado en las escritura pública 1599 de 23 de abril de 2008, de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, Guillermo transfirió a su favor la propiedad de los inmueble afectos con dicho gravamen real.

Que el Banco BBVA, absorbió al Banco Granahorrar y endosó el pagaré correspondiente a la obligación 100400772301, y cedió el contrato de hipoteca antes mencionado a favor de Central de Inversiones S.A.

A su vez, esta última endosó en idéntica forma el título valor y la garantía a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A., quien inició proceso ejecutivo hipotecario en contra suya y de Guillermo Hernando, del cual conoció el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Que estando el proceso en curso la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. endosa, nuevamente, el pagaré y cede el contrato de hipoteca a favor de Luis Fernando Roa Rodríguez, cesión del crédito que fue aceptada por el aludido juzgado.

Que el Juzgado mencionado dictó sentencia acogiendo las pretensiones del ejecutante, misma que fue revocada en lo que hace a la prosperidad del cobro pero denegó la solicitud de "cancelación de hipoteca", que es lo que justifica, dice, acudir al presente proceso.

Que la obligación contenida en el pagaré 77230-1 se encuentra prescrita, como también lo está "la acción ordinaria", ello de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, abriéndose paso además por esa razón, la acción de marras.

Que, adicionalmente, en los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de garantía real, se evidencia que no existen acciones judiciales para hacerlas efectivas, por lo que, insiste, la demanda debe progresar.

Que antes de acudir a la jurisdicción se convocó al demandado a conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

La demanda fue admitida por auto de 5 de abril de 2019 [fol. 91], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a Luis Fernando Roa Rodríguez.

Así, pues, el demandado, se notificó del auto admisorio por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 94 y 98, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Comiencese diciendo que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso

de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Pero bien, dejando de lado lo anterior, se acude a la jurisdicción, y eso es claro, sobre la base de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 29 de abril de 2014, si bien decretó la prescripción de la obligación ejecutada en el marco del proceso compulsivo promovido por la Compañía de Gerenciamiento de Activos en contra de Stella y Hernando Barrera Navarrete, se guardó de extender dicha declaratoria al contrato de hipoteca inmerso en la escritura pública 2845 de 6 de septiembre de 1995 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá.

Y la razón esgrimida por el Tribunal para abstenerse de aplicar los efectos de la prescripción al mentado contrato, la sintetizó de la siguiente manera: *“era deber de la parte interesada demostrar que este crédito es el único que tiene vigente, carga que incumplió”*.

Si ello es así, entonces de lo que de entrada debe ocuparse la parte actora en este proceso es de, justamente, cumplir con la obligación que el Tribunal echó de menos, pues no tendría sentido que si esa superioridad estimó que para el buen suceso del fenómeno prescriptivo debía cumplirse una carga probatoria, el juzgado pueda soslayarla.

Entonces, para acreditar justamente lo que el Tribunal echó en falta, la demanda hace alusión a la inexistencia de *“acciones judiciales algunas para hacer efectivo el gravamen que pesa sobre los inmuebles, no existe medida cautelar vigente, además, entre la fecha de constitución de las hipotecas -18 de octubre de 1995 -, que se piden cancelar y la fecha de presentación de esta demanda, -18 de octubre de 2018-, han transcurrido más de 23 años”*.

Pero sucede que, a juicio del Juzgado, ello lejos está de suplir la carga demostrativa que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá echó en falta porque:

- a) El hecho de que no se hubiese materializado la inscripción del embargo del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria no es, como lo entiende el demandante, la demostración inequívoca de la existencia

de una única obligación, el embargo es, apenas, un presupuesto de la sentencia en el proceso para la efectividad de la garantía real, y nada dice de sí el acreedor hipotecario tenía a su favor mas créditos.

- b) Si es que el Tribunal, contaba con esa misma evidencia documental en la que pone acento la actora, esto es, los certificados de tradición y libertad, como no puede ser de otra manera, pues esa decisión de segunda instancia se profiere en el contexto de un proceso ejecutivo hipotecario, y si optó por declarar la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré 77230-1, que no de la garantía real, es, sin duda porque algo más echó en falta, y ello no le era suficiente.
- c) El argumento del Tribunal nada tiene que ver con que no se hubiese citado, o no a conciliación al cesionario del crédito, tampoco con el cumplimiento del término prescrito en la ley sustancial para la estructuración del fenómeno prescriptivo, ora en su modalidad ordinaria, ora extraordinaria, como parece entenderlo la actora en los hechos 11 y 12 de la demanda, pues fíjese bien como para el momento en que se profiere la decisión del cuerpo colegiado encontrábase cumplido también dicho término, luego no es una cuestión del simple paso del tiempo para que acá se abra paso la declaratoria pretendida.
- d) La superioridad en la sentencia de segunda instancia tampoco basó su decisión en el hecho de que no se hubiese instaurado una acción encaminada, independientemente, a perseguir la declaratoria de la prescripción extintiva, o que se hubiese citado, o no, a la contraparte a conciliación extrajudicial.
- e) Si bien es cierto el demandado no hizo uso de su derecho a la réplica, con las consecuencias que de ahí desgajan, derechamente al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, lo cierto es que ello apenas si encarna una presunción respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Ello, desde luego, debe ser ponderado en el contexto de la carga probatoria impuesta por el juez de segunda instancia, abstracción hecha que tampoco se desprenda de la redacción del presupuesto fáctico un hecho que termine por generar una presunción, en si misma, relativa a la inexistencia de otras obligaciones a cargo del hipotecante, distintas a los argumentos que ya se abordaron, y, reiterase, en la línea argumentativa propuesta por el Tribunal Superior de Bogotá.

Esos son, pues, los cinco argumentos para denegar las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa, y consecuencia de ello declarar **TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

CUARTO.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f48486ec81f6778894560175d33cc1ad1e2f1fbe504bb32ac9cc71eb3ea10cd

Documento generado en 09/11/2020 10:06:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00036

Examinado el expediente, el despacho encuentra que la sentencia que decidió de fondo el asunto proferida el 25 de junio de 2020, no se puede visualizar en su totalidad, ello, comoquiera que el final de las paginas quedó cortado debido a un error del aplicativo de firma digital, al momento de convertir el archivo a formato de documento portátil -PDF-.

A pesar de que el error referido consiste en una falla técnica que no se originó por culpa juzgado, y atendiendo a que se encuentra de por medio el derecho al debido proceso de las partes, que en este caso se materializa en el hecho que éstas puedan evidenciar el contenido de la totalidad de los fundamentos consignados en la sentencia que puso fin a la presente litis, resulta necesario aplicar los correctivos pertinentes, y en consecuencia proceder a **notificar nuevamente** el fallo mencionado. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Ahora bien, dando alcance a la solicitud presentada a través del correo electrónico institucional el pasado 10 de julio de 2020, se pone en conocimiento de la parte actora el informe de títulos arrojado por la página de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario, en el cual se evidencia que no obran dineros consignados a favor de la entidad demandante.

Finalmente, respecto a la liquidación del crédito presentada, a ésta se le dará trámite una vez quede ejecutoriada la sentencia cuya notificación se ordenó realizar nuevamente en la presente providencia. Por secretaría contrólense los términos y una vez vencido el traslado correspondiente, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e88a4467267618246acb424f2cbd1ecc062da437c93a1d55e762ac0e4a6b7cf

Documento generado en 09/11/2020 10:04:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00036

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Pradera de Fontibón Etapa II P.H. contra Elizabeth Caldas Ramírez y Héctor Julio Ramírez.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Pradera de Fontibón Etapa II P. H., a través de apoderado judicial, demandó Elizabeth Caldas Ramírez y a Héctor Julio Ramírez, pretendiendo el recaudo judicial de \$5.051.600.00, sumatoria de las cuotas ordinarias de administración causadas entre marzo de julio de 2009 y septiembre de 2018; más los condignos intereses moratorios sobre dichos emolumentos.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados, en tanto propietarios de la casa 121 del Conjunto Residencial Pradera de Fontibón Etapa II P. H, son deudores de las sumas por las cuales se le ejecuta, ello de conformidad con la certificación que se aporta con la demanda la cual resulta suficiente para pretender el recaudo judicial, según lo previsto en la Ley 675 de 2001.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, por auto de 3 de abril de 2019, limitando el cobro de las expensas ordinarias hasta el momento de proferir sentencia, además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, Elizabeth Caldas Ramírez, notificada personalmente de la acción adelantada en contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[p]rescripción de la obligación, cobro de no lo no debido, abuso del derecho”, las que desplegó, en lo medular, aduciendo que las cuotas de administración que se relacionan en las pretensiones 1 a 67 C-1, se encuentran afectas del fenómeno prescriptivo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Por su parte, Héctor Julio Ramírez, se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, sin formular medios exceptivos.

Mediante auto adiado el 17 junio 2019 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por Elizabeth Caldas Ramírez.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y la cual debe ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Es eso lo estatuido en el artículo 422 *ibídem*, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la certificación de deuda visibles a folios 2 a 5 C-1, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.P.C. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo, y que incorporan los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, y que, además, constituye plena prueba en contra el deudor compelido al pago.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta, básicamente, aduciendo que la obligación que se ejecuta, más exactamente en lo que tiene que ver con las cuotas de administración de los meses de junio de 2009 a octubre de 2014, se encuentra prescrita en virtud del paso del tiempo, y de la pasividad del acreedor, extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado dar respuesta.

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues encontramos que el artículo 2539 *ibídem* establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el presente asunto no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción, razón por la cual la atención del juzgado habrá de centrarse en la hipótesis de la interrupción civil. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General de Proceso establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En efecto, conforme se dijo la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco (5) años, lo que permite colegir que el fenómeno de prescripción de las cuotas causadas entre el 1° de julio de 2009 al 31 de noviembre de 2013 se consumó, teniendo en cuenta que esta última prescribiría el 31 de noviembre de 2018. Así las cosas, para el día en que se presentó la demanda -18 de diciembre de 2018-, ya se había configurado la prescripción de la acción ejecutiva de esas cuotas, de las cuotas con un quinquenio de antigüedad a la fecha.

Luego, atendido que existiendo obligados solidarios como ocurre en este asunto, pues obsérvese que la obligación de sufragar dichas expensas surge de la Ley 675 de 2001, a cuyo tenor se dispone que *“los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”*, los efectos de la prescripción formulada por la demandada Elizabeth Caldas Ramírez se extienden al ejecutado Héctor Julio Ramírez [artículo 2516 del Código Civil].

No sucede lo mismo con las cuotas causadas entre el mes de diciembre de 2013 a diciembre de 2014, respecto de las cuales la contestación de la demanda solicita, también, se extienda la prescripción, ello por cuanto ya para la primera de esas fechas la prescripción se vio interrumpida civilmente, conforme el análisis precedente y, desde luego, para las que en el futuro se causaran.

Y es que es incontestable que con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, toda vez que tanto la ejecutada Elizabeth Caldas Ramírez y Héctor Julio Ramírez se notificaron del mandamiento de pago dentro del término previsto por el artículo 94 del C. G. del P., ello si se repara en que el ejecutante fue enterado de la orden ejecutiva, por estado, el 4 de abril de 2019.

Por lo expuesto se declara la prescripción de la acción respecto de las cuotas de administración que se causaron entre el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2009 y el 31 de noviembre de 2013, no así de aquellas que se generaron en los meses de diciembre de 2013 y diciembre de 2014.

Ahora, relativamente a las excepciones de cobro de lo no debido y abuso del derecho, dígase, que en los argumentos que la estructuran jamás podría el Despacho convenir, pues es obvio que la prescripción es una forma de extinguir obligaciones legalmente válidas y exigibles, y solo por vía de acción o excepción la misma puede esta declararse, siendo más que legítimo su recaudo por vía judicial por parte del acreedor.

Y es que ningún sentido tendría que el acreedor, quien persigue el cobro de una deuda por vía compulsiva, en ejercicio legítimo de su derecho de crédito y amparado por la ley sustantiva y adjetiva, transgrediera al unísono la misma. Tan es así que de no plantarse cara a la ejecución de la forma en que se hizo la ejecución pudo haber salido avante en idéntica forma a como se pretendía en un inicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada “[p]rescripción de la obligación, formulada por Elizabeth Caldas Ramírez, respecto de las cuotas administración que se causaron entre el período comprendido entre el 1° de julio de 2009 al 31 de noviembre de 2013, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “cobro de lo no debido, abuso del derecho”, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO.- En consecuencia, **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, frente a las cuotas de administración causadas desde el 1 de diciembre de 2013 en adelante, con las observaciones hechas en el numeral 10 de la orden de apremio de fecha 3 de abril de 2019.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

QUINTO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. del P., y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° y 3° anterior.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso en un 70%. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c477ad008351e184df5bcfff5ee3eeb58f7f55ddd1ad7829d276b4c61535bb2

Documento generado en 09/11/2020 10:06:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00431

Examinado el expediente, el despacho encuentra que la sentencia que decidió de fondo el asunto proferida el 25 de junio de 2020, no se puede visualizar en su totalidad, ello, comoquiera que el final de las paginas quedó cortado debido a un error del aplicativo de firma digital, al momento de convertir el archivo a formato de documento portátil -PDF-.

A pesar de que el error referido consiste en una falla técnica que no se originó por culpa juzgado, y atendiendo a que se encuentra de por medio el derecho al debido proceso de las partes, que en este caso se materializa en el hecho que éstas puedan evidenciar el contenido de la totalidad de los fundamentos consignados en la sentencia que puso fin a la presente litis, resulta necesario aplicar los correctivos pertinentes, y en consecuencia proceder a **notificar nuevamente** el fallo mencionado. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Finalmente, respecto a la liquidación del crédito presentada, a ésta se le dará tramite una vez quede ejecutoriada la sentencia cuya notificación se ordenó realizar nuevamente en la presente providencia. Por secretaría contrólense los términos y una vez vencido el traslado correspondiente, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1834a888359d8b9e531ed02921e24484652a4e7c0453f7d9cc2a3612ec5b8051

Documento generado en 09/11/2020 10:05:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-0431

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra José Antonio García Bonilla.

ANTECEDENTES

Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial, demandó a José Antonio García Bonilla, pretendiendo el recaudo judicial de \$4'495.784.25 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a enero de 2019, más los correspondientes intereses moratorios sobre dichos emolumentos, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos hasta que se verifique su pago efectivo. Así mismo, solicita el pago de \$1'155.589.09 como intereses de plazo, correspondientes al periodo de tiempo antes dicho.

De igual forma, pretende el cobro de \$20'396.434.25 correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se pague totalmente la obligación.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado constituyó garantía prendaria sobre el vehículo de placas ZZR637 con el fin de respaldar la deuda adquirida con el Banco Helm Bank S.A. mediante pagaré sin número de 11 de septiembre de 2014, por valor de 57'814.000.00 pagadera dicha suma en 72 cuotas.

Que a pesar de que ha pagado la suma de \$32'921.781.50 se encuentra en mora de cumplir con el pago de sus obligaciones, de ahí que se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria y de la garantía real mencionada.

Que el Banco Helm Bank se fusionó por absorción con el Banco Corpbanca y este último cambió su razón social por el de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, por auto de 17 de mayo de 2019. Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, José Antonio García Bonilla, notificado de la acción adelantada en contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones argumentando que cuatro de las cinco cuotas que se cobran se encuentran pagadas. Las dos primeras el 28 de diciembre de 2018 por un valor de \$2'800.000 que incluyen intereses corrientes, de mora, seguros y otros gastos relacionados. Las dos últimas cuotas, dice, fueron pagadas el 31 de enero de 2019 por un valor de 3'000.000.

Que dichos pagos no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante al momento de presentar la demanda, lo que, considera, puede acarrear la nulidad del proceso. Así las cosas, el capital acelerado ascendería a la suma de \$14'596.434.25 y no como lo refiere la demanda, lo que de suyo implica el desembargo del vehículo objeto de cautela.

Que la mora en el pago obedece a la difícil situación económica que atraviesa, pero que podría comprometerse a unos pagos parciales periódicos en pos de cumplir con su obligación.

Mediante auto adiado 28 de agosto de 2019 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan*

el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, acá se enfrenta la ejecución aduciendo el pago parcial de la obligación que por vía compulsiva se recauda, y para ello allega copia de dos comprobantes de consignación, que, sostiene, dan cuenta del pago de cuatro de la cinco cuotas que se aducen en mora.

Pues bien, se ha dicho que la carga de demostrar el pago, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Carga demostrativa que, para el Juzgado, se cumplió por parte del demandado, pues a más de la documental que ciertamente revela consignaciones de dinero efectuadas a favor de la ejecutante, lo que viene a dar total crédito a la versión de aquél es que el actor se guardó, por entero, de controvertir la tesis del demandado, todo lo contrario, se atuvo a la valoración que el Juzgado haga de las probanzas.

Entonces, si es que el demandante no se encargó de persuadir fácticamente al Despacho de que las cosas, en verdad, eran de otra manera, o lo que es lo mismo, de enfrentar jurídica y probatoriamente a su contraparte, mal puede ahora llamar a desconciertos que sé que se profiera, sobre esa base, una sentencia parcialmente estimatoria de las excepciones.

Luego, si dicho dinero fue pagado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, ello lo que impone de suyo es la modificación del mandamiento de pago, pues lo cierto es que jamás debió librarse orden de apremio en la forma solicitada, sino por la que resultase de imputar la suma de \$2.800.000.00 y \$3.000.000.00 atendiendo las directrices del artículo 1653 del Código Civil, que señala que: “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).

el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", operación aritmética que, reiterase, debió hacer el ejecutante antes de acudir al cobro compulsivo, pero que no es, por supuesto, óbice para que el proceda en tal sentido.

Así, pues si no está tampoco en discusión que se pagaron intereses de los meses de septiembre de 2018 a febrero 8 de 2019 –fecha en que se presentó la demanda-, entonces esos \$5.800.000.00 se imputaran a los intereses causados y vencidos, a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Dicha operación aritmética, arroja, pues, conforme lo revela el cuadro anexo y que hace parte de la presente providencia, que dicho pago efectuado en cuantía de \$2.800.000.00 y 3.000.000.00, logró además, de pagar los intereses moratorios, en la suma de \$320.633.71 liquidados al 8 de febrero de 2019, las cuotas que se causaron entre los meses de septiembre de 2018 a enero de 2019.

Lo anterior implica modificar el mandamiento ejecutivo en lo que toca con los numerales 1°, 1.1° y 3°, negando el cobro de las 5 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a enero de 2019 e intereses moratorios, ello teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la demandada ya se había efectuado el citado pago, quedado un saldo de \$983.582.04. Ver anexo.

ANEXO 1

19,40%	DICIEMBRE	2018	31	2,43%	\$ 899.067,83	\$ 22.529,14	
19,16%	ENERO	2019	31	2,39%	\$ 899.067,83	\$ 22.250,43	
19,70%	FEBRERO	2019	8	2,46%	\$ 899.067,83	\$ 5.903,88	
					899067,83	\$ 63.095,46	\$ 962.163,29

CUOTA DICIEMBRE 2018							
19,40%	DICIEMBRE	2018	20	2,43%	\$ 908.058,52	\$ 14.680,28	
19,16%	ENERO	2019	31	2,39%	\$ 908.058,52	\$ 22.472,93	
19,70%	FEBRERO	2019	8	2,46%	\$ 908.058,52	\$ 5.962,92	
					908058,52	\$ 43.116,13	\$ 951.174,65

CUOTA ENERO 2019							
19,16%	ENERO	2019	20	2,39%	\$ 917.139,09	\$ 14.643,65	
19,70%	FEBRERO	2019	8	2,46%	\$ 917.139,09	\$ 6.022,55	
					917139,09	\$ 20.666,20	\$ 937.805,29

CAPITAL CUOTAS				\$ 4.495.784,25	\$ 4.816.417,96
TOTAL INTERESES				\$ 320.633,71	
ABONO				\$ 5.800.000,00	
TOTAL				-983582,04	

CAPITAL ACELERADO				20396434,25
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO				-983582,04
TOTAL				\$ 19.412.852,21

Así, también se modificará el numeral 3° para ordenar el pago de \$19.412.852.21 por concepto de capital acelerado, valor que resulta de imputar el saldo que ya para esa fecha existía por tal concepto, esto es, la suma de \$983.582.04. En lo demás la orden de apremio permanecerá incólume.

En suma, se declarara probada la excepción de “[c]obro de lo no debido” y “[e]xcepción de pago parcial, para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma antes anunciada.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo del ejecutado en proporción de un 50%, dado el éxito parcial de sus argumentos defensivos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción “[c]obro de lo no debido” y “[e]xcepción de pago parcial formulada por la demandada, conforme las reflexiones anteriores.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago adiado el 17 de mayo de 2019, pero modificando el numeral 1, 1.1 y 3, que quedarán de la siguiente manera:

1.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$4'495.784.25 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a enero de 2019.

1.1.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses moratorios, respecto de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a enero de 2019.

3.- Se ordena librar mandamiento de pago por la suma de \$19.412.852.21 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

En lo demás la orden de apremio permanece incólume.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando atentamente las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. P., y atendiendo las modificaciones anunciadas en el numeral segundo anterior.

CUARTO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo avalúo del mismo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso, en proporción de un 70%. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6884cc25de20b40a074cd81627beac7b5f8b8d2bb98df86a817db1527f0380

Documento generado en 09/11/2020 10:06:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01309

Dando alcance a la petición allegada el 09 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte actora, el juzgado le manifiesta que la notificación al extremo pasivo del auto que libra mandamiento de pago, es una carga que está en cabeza del ejecutante y no del despacho, por ello no es posible acceder a tal pedimento.

Así las cosas, se insta a la entidad demandante para que procure la notificación de la ejecutada de acuerdo a las previsiones de los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o, artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9533a0441db69173067aac0ce0bb9014a0fb994075cd01999dac83f1292eefb6

Documento generado en 09/11/2020 10:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01309

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora, de fechas 28 de febrero y 06 de agosto de 2020, este Juzgado dispone;

-. Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a las entidades Transunion S.A. y Datacredito para que informen al despacho sobre la existencia de productos financieros tales como cuentas bancarias, CDT y/o fideicomisos a nombre de la demandada Mayerly Juliana Higuera Martínez.

.- También, con fundamento en la norma ya enunciada, se ordena oficiar a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP- y a la ADRES, para que informen con destino a este proceso cuales son las entidades que figuran en sus bases de datos como empleadoras o contratantes de la demandada Mayerly Juliana Higuera Martínez, y que realizan sus aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Líbrense por secretaria los oficios correspondientes para ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8052b3557010861628e24cb252d8a3afdb82354195a9c79eeb206b9c3bf8ad61

Documento generado en 09/11/2020 10:05:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00035

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros de la tasa de interés aplicable, así como tampoco se observa que se haya imputado en debida forma el abono reportado, lo anterior, comoquiera que las cifras arrojadas como resultado no guardan coincidencia con las que se observan en el estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquella elaborada por el Despacho.

PAGARÉ No. 8.864.395

CAPITAL	\$ 27.241.552
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	15-jul-2017
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	28-dic-2017
TOTAL DÍAS EN MORA	166

Mes / Año	IBC	% Mora	No. Días Mora	Valor Interés
31-jul-2017	21,98%	32,97%	16	\$ 342.411
31-ago-2017	21,98%	32,97%	31	\$ 667.330
30-sep-2017	21,98%	32,97%	30	\$ 645.550
31-oct-2017	21,15%	31,73%	31	\$ 645.040
30-nov-2017	20,96%	31,44%	30	\$ 619.036
31-dic-2017	20,77%	31,16%	28	\$ 572.701

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$3.492.067,35
ABONO	\$1.200.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA DESPUES DE DESCONTAR ABONO	\$2.292.067,35

LIQUIDACIÓN DESPUÉS DE APLICADO EL ABONO

CAPITAL	\$ 27.241.552
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	29-dic-2017
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	30-jun-2020
TOTAL DÍAS EN MORA	914



Mes / Año	IBC	% Mora	No. Días Mora	Valor Interés
31-dic-2017	20,77%	31,16%	2	\$ 40.513
31-ene-2018	20,69%	31,04%	31	\$ 632.604
28-feb-2018	21,01%	31,52%	28	\$ 578.550
31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$ 632.333
30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 606.461
31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$ 625.820
30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 601.202
31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 614.656
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 612.199
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 588.801
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 603.717
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 580.322
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 597.406
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 590.805
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 546.441
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 596.582
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 575.806
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 595.757
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 575.274
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 594.108
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 595.208
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 575.806
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 589.152
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 568.083
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 583.910
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 580.041
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 549.730
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 585.014
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 558.998
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 563.950
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 543.692

TOTAL CAPITAL	\$ 27.241.552,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 17.682.938,05
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS ANTES DEL ABONO	\$ 2.292.067,35
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 47.216.557,4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación contenida en el pagaré No. **8.864.395** la suma de \$ **47.216.557,4**, con fecha de corte 30 de junio de 2020.



TERCERO: TENGASE en cuenta el abono a la obligación realizado por la parte demandada, de conformidad con el escrito allegado por el demandante mediante correo de 09 de septiembre 2020.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavidez para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada al correo institucional del juzgado el día 09 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
242727f8cddd939f7f565a012c0a9350087e8c7c3a9b76ab2f0d64f2f95c9edf
Documento generado en 09/11/2020 10:06:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00129

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, modificado parcialmente en la sentencia que puso fin a la controversia, de fecha 17 de octubre de 2019, específicamente, se incluyeron en la liquidación mencionada intereses de mora, concepto por el cual no se libró mandamiento de pago debido a que no fue solicitado en su momento, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquélla elaborada por el Despacho.

Concepto	Valor	
Canon Oct. y Nov. 2018	\$1'840.000	
Clausula Penal	\$2'400.000	
Servicios Públicos	\$1'440.073,94	
	\$5'680.073,94	Total
Abono	- \$ 2'300.000	
	\$3'380.073,94	Total Crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación cobrada a través del presente proceso la suma de **\$3'380.073,94**, con fecha de corte 28 de febrero de 2020.

TERCERO: TENGASE en cuenta el abono a la obligación realizado por la parte demandada el 15 de noviembre de 2019, por valor de \$2'300.000 debidamente reconocido en la liquidación del crédito.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia se resolverá lo pertinente respecto a la entrega de títulos solicitada, de conformidad a lo previsto en el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52673ce919baaddee4e8cf79d4e8064de08dfc66c599a457c7b0fb21ef745f32

Documento generado en 09/11/2020 10:04:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00484

.-Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 06 de julio de 2020 y 08 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone;

.-Previo a dar trámite a la renuncia al poder otorgado por el Banco Pichincha S.A., presentada por el abogado Mario Alberto Bernal Parra, se le requiere para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante, puesto que el documento que acompaña la petición da cuenta de la remisión de la renuncia a una entidad diferente a la demandante. [Art. 76 inc. 4 C. G. del P.]

.-Previo a dar trámite al nuevo poder presentado, se requiere a la parte interesada para que aporte certificado de existencia y representación del Banco Pichincha S.A. actualizado, en el cual se pueda constatar que quien confiere el mandato tiene facultades para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a971a52703bb626cf8e8dc0fcb602fc838c1af449b1bf78d1a2ad16b704315b

Documento generado en 09/11/2020 10:05:03 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00789

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 08 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, el aviso correctamente diligenciado y enviado al demandado Juan Pablo López cuyos resultados fueron positivos.

.-Tener en cuenta que Juan Pablo López se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso, previo envío del citatorio para diligencia de notificación personal, y que guardó silencio dentro del término para ejercer el derecho de defensa.

.- Se insta a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias necesarias para lograr la notificación de la demandada María Mercedes López Martínez en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1348fbe6cf330722e000130400d0a8fb513681032c59ae8b7e0aef57afaab43

Documento generado en 09/11/2020 10:05:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00813

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 07 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Por Secretaría, ofíciase al pagador de la firma MAC para que informe el trámite dado al oficio 1700 de fecha 22 de agosto de 2019, radicado en esa dependencia el 30 de agosto de 2019, comoquiera que aún no obra respuesta al respecto. Anéxese copia del mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f01415db46a76fa5dfcc681828305af15a8bd56ac16561fbe48a8e3a062d76e

Documento generado en 09/11/2020 10:05:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00944

Dando alcance a la petición allegada el 09 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte actora, el juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la constancia aportada de envío electrónico del citatorio para evacuar la diligencia de notificación personal, efectuado respecto de la demandada Alicia Carolina Rincón Cortes, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bcb8563a61af4a0f6f16042059cfa68bbcfa0e96241b5a60a291a1ac8f4415

Documento generado en 09/11/2020 10:05:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00955

Dando alcance a la petición allegada el 11 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte actora, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación electrónica efectuada a favor de la parte demandada del mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019.

.-Tener en cuenta que la entidad demandada Ecoalimentos SAS se notificó del mandamiento ejecutivo mediante envío de la providencia de fecha 04 de julio de 2019 por mensaje de datos [artículo 8 del decreto 806 de 2020], quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

.- Para el efecto recordemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 -respecto de la cual aún se conoce solo el comunicado-, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar que los términos allí indicados empezarán a partir de la recepción de acuse de recibo **o a partir de que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

.-La anterior aseveración de la Corte Constitucional permite inferir que no es requisito *sine qua non* para entender que el destinatario se enteró del mensaje remitido, el hecho que éste acredite haber recibido o leído el mensaje, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, al respecto, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que “... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f56bb5c60cfa6c9e605243c9835ce3ddd19f2ac0ddfe397c26437cc19dba2f

Documento generado en 09/11/2020 10:05:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01568

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos los citatorios para diligencia de notificación personal remitidos a los demandados, Alfredo Martínez Carvajal cuyo resultado fue positivo, y Alex Gerardo Sastoque Rodríguez con resultados negativos.

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas del Juzgado]

.- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones (envío del aviso) respecto del demandado Alfredo Martínez Carvajal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b9674b3e76c97d0657b5e30300e7e21cb76f508998e836fb0c658da6f3b832



Documento generado en 09/11/2020 10:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01218

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional por la parte demandante los días 08 y 10 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
[Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58aaa716eb17d8072c9702439841fda6f4c6482f8bffd81f6862aeeb98f1f71**

Documento generado en 09/11/2020 10:05:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01615

.-Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 8 de septiembre de 2020, se releva del cargo al profesional del derecho Sergio Alfredo Martínez Ramirez.

.-Nómbrese, en su lugar, como abogado(a) en amparo de pobreza de la demandada, al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37a23395a5044b3e17fc9d9d8eb047f82b83dcc8b4715e51743a4f62a3c4079

Documento generado en 09/11/2020 10:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02148

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 08 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Se insta a la parte actora para que aclare la razón por la cual allega la actualización de la deuda contraída por los demandados por concepto de cuotas de administración, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago solo se pidió por las cuotas certificadas en su momento, mas no por las que se hicieran exigibles con posterioridad al inicio del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a4e424e52783b2bfe97de8960ccf31619989e836e2f00567374c99c4a05b9d

Documento generado en 09/11/2020 10:05:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00663

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar y adecuar la pretensión No. 3 para esclarecer el motivo por el cual se solicita el pago de los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019, si del contenido del título valor se desprende que el pago se pactó por cuotas mensuales causadas progresivamente y no en una sola. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

2- Acreditar el derecho de postulación con el que cuentan Oscar Andrés Jiménez Ángel y Gustavo Cuellar, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

3.- Hacer alusión a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada. [Numeral ° del artículo 82 *ibídem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

En los hechos se dijo que el pago del capital se pactó en 12 cuotas, teniendo como límite máximo el para el pago el 17 de mayo de 2019, sin embargo, considero que del contenido del título no se puede asumir que la primera cuota hubiere sido exigible antes del 17 de mayo de 2019, por eso le pido que aclare porque no puede pedir intereses moratorios sobre todo el capital desde el 17 de mayo de 2019

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c2a94f88113a402c1c208a804976b7cc92fc32e8d5de24197cd4f2c80d788**
Documento generado en 09/11/2020 10:05:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00664

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aportar copia **legible, que no esté borrosa** de la certificación de la deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante, comoquiera que la que se aportó con el expediente no se pueden leer.

2.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20541993 de propiedad de las demandadas con antigüedad no mayor a un mes.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lina Esperanza Cuervo Grisales, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717b00c307f04b5aa5509c6b9e64f55f1808c50ecbc77d407f1e005880113a0e

Documento generado en 09/11/2020 10:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00666

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Conjunto Residencial Altamonte Etapa 1 PH, en contra de Yasmin Andrea Fuertes Puerto por las siguientes sumas:

1.- Por 7 cuotas ordinarias de administración, causadas conforme se especifica en el cuadro a continuación, acorde a la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, la cual constituye el título que sirve de base a la presente ejecución.

Fecha de causación	Valor	Fecha de exigibilidad
Noviembre / 2019	\$206.300	01-12-2019
Diciembre / 2019	\$206.300	01-01-2020
Enero / 2020	\$218.700	01-02-2020
Febrero / 2020	\$218.700	01-03-2020
Marzo / 2020	\$218.700	01-04-2020
Abril / 2020	\$218.700	01-05-2020
Mayo / 2020	\$218.700	01-06-2020

2.- Por **\$97.700.00** correspondiente al saldo insoluto de la cota de administración fijada en asamblea general de marzo de 2019 y exigible a partir del 01 de agosto de 2019

3.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria que se encuentran en mora discriminadas en la certificación referida y en los numerales anteriores, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5854ae90a9336015856cc5c7d85ce0fb4c9155acb23c7aa1eca09c430ef737f9

Documento generado en 09/11/2020 10:05:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00668

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión **2** de la demanda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1976bcebff069e7d428191e0fdc9ed0d6c9b0a672c682cb98d2f63fcb009343

Documento generado en 09/11/2020 10:05:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00669

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco de Bogotá en contra de Ángel María Quintero Carrillo, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$27.409.017.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3a37a90e7cccac8006a6909c5a232530be01c277025eb78f464d9c447154db

Documento generado en 09/11/2020 10:05:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00670

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Caja de Compensación de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO- en contra de Rubén Darío Ruiz Ríos, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$11.678.934** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4395ed4147e38ca7dae69db8938924d61e42e4432aeb9776c44a0677b983842b

Documento generado en 09/11/2020 10:05:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00671

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, el resultado que arroja la sumatoria de cuatro cánones de arrendamiento cobrados por valor de \$7.302.633 más la cláusula penal reclamada equivalente a \$14.605.266, se tiene que el valor total de las mismas asciende aproximadamente a la suma de \$ 43.815.798, cifra que en total supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6af9e93ec6d14bc52dad9bc67ba2dee986d97f0815f5dcbce8ae5a1d817038

Documento generado en 09/11/2020 10:05:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00672

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se observa que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, como se deduce de lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, pues expone que el valor del canon de arrendamiento para la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$4'001.268.

Al efecto, téngase en cuenta que en la naturaleza de procesos como el que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 núm. 6 del C. G. del P., la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor actual de la renta multiplicado por el termino pactado inicialmente que en este caso es de doce meses, operación que arroja un monto total de \$48'015.216, así las cosas, se tiene que el valor total de las pretensiones supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bf61cd18f51d07831a7a7cc3edf691e516f9cbe458de37b32d4da965673dba

Documento generado en 09/11/2020 10:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00673

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Corregir el poder conferido, comoquiera que el numero del pagaré allí enunciado no es el con el que se identifica el titulo valor cobrado. Si el nuevo poder es otorgado mediante mensaje de datos deben observarse las previsiones establecidas en el articulo 5 del decreto 806 de 2020.

2- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Uriel Andrio Morales Lozano, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e67f0875ccbac737902438573843f5bc52b1220a7a1d7e08514f0441e956e6**
Documento generado en 09/11/2020 10:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00674

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones No. 30 y 31 comoquiera que los rubros cobrados no coinciden con lo expresado en la certificación expedida por la administradora. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.]

2- Explicar a que se refiere lo cobrado por concepto de “cuotas de sistema de gestión”, señalado en la pretensión No. 1.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Alberto Mesa López, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9ac19f98b88df68c034250f69e5dd483c03b7d3c79b8d726d5491dc096f0f**
Documento generado en 09/11/2020 10:06:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00675

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

Establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por disposición legal, también, la autoridad encargada de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble que se relaciona en el despacho comisorio, es el Alcalde Local de la zona respectiva, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

Claro, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 12 a 17 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.



Aunado lo anterior, cabe simplemente poner en consideración que la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en Sentencia 2364 de 2018 sentó su posición al decir que los inspectores de policía también tenían competencia para conocer de las comisiones judiciales.¹

Finalmente, también es del caso señalar que a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 2020-00015, al Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573ece84ea8e109603b9a947b97a98f1424c65352b7d4cc05e4af29c825c2cf2

Documento generado en 09/11/2020 10:06:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00676

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20737f6d66b211e14913bd6fcef1abc9f0a4379f427bb81e44610f16dac888c8

Documento generado en 09/11/2020 10:06:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00682

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio del demandante [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

2- Menciónese la dirección de notificaciones física y electrónica del demandante [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lina Marcela Bohórquez Polo, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d96b366d8c575afbd1e3175ae963b3c6828f680c54b2dd102bb31343bd59fac**
Documento generado en 09/11/2020 10:06:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00683

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad apoderada de la parte demandante Daza Ortegón Abogados S.A.S. que tenga una antigüedad no mayor a un mes, en el cual se evidencie que el profesional que actúa en el presente proceso aparece inscrito en dicho certificado.

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ac56a5fa8bcf068ea06143ea5a183be77dc57124ba25fbd3eb9d1a8423d9

Documento generado en 09/11/2020 10:06:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>